

ALCANCE Nº 58 A LA GACETA Nº 84

Año CXLVII

San José, Costa Rica, lunes 12 de mayo del 2025

48 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

EDICTOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10674

EXPEDIENTE N.º 24.262

SAN JOSÉ - COSTA RICA

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

DECLARACIÓN DEL DÍA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

ARTÍCULO 1- Declaratoria

Declárese el 9 de enero de cada año Día Nacional contra la Violencia Obstétrica.

ARTÍCULO 2- Autorizaciones

Se autoriza a las instituciones del Estado para que promuevan la conmemoración de este día en todos sus departamentos, con el fin de difundir información a las personas funcionarias y a las personas usuarias de los servicios que brinda cada institución, y se haga un llamado para la sensibilización, prevención y atención para el abordaje integral de la violencia obstétrica.

ARTÍCULO 3- Celebración e inclusión

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) estará facultada, en el ámbito de sus competencias y en resguardo de su autonomía institucional, para impulsar la realización de actividades locales y nacionales destinadas a la sensibilización, prevención y atención de la violencia obstétrica.

Las instituciones del Estado que opten por conmemorar este día nacional deberán alinearse con los lineamientos y la información que emita la Caja Costarricense de Seguro Social en relación con dicha celebración.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de marzo del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Dennisse Munive Angermüller.—1 vez.—(L10674 - IN2025946417).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**ADICIÓN DE UN INCISO J) AL ARTÍCULO 5, UN INCISO N) AL ARTÍCULO 6 Y
REFORMA DEL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY 7052, LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE
1986**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10679

EXPEDIENTE N.º 23.663

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO J) AL ARTÍCULO 5, UN INCISO N) AL ARTÍCULO 6 Y
REFORMA DEL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY 7052, LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE
1986**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso j) al artículo 5 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), del 13 de noviembre de 1986. El texto será el siguiente:

Artículo 5- El Banco Hipotecario de la Vivienda tendrá los siguientes objetivos principales:

(...)

j) Promover la atención prioritaria de las personas en condición de pobreza y pobreza extrema, en especial de los habitantes de aquellos distritos con mayores índices de pobreza, de asentamientos informales en precario, tugurio y cuarterías, y condiciones de hacinamiento o con deterioro de infraestructuras con énfasis en la atención de mujeres jefas de hogar, personas con discapacidad sin núcleo familiar, personas adultas mayores sin núcleo familiar, jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar, población contemplada en el inciso k) del artículo 3 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, familias de clase media y personas damnificadas por alguna situación de emergencia, mediante el desarrollo de una planificación estratégica que implique la articulación institucional pertinente para incidir en la situación actual de estas poblaciones y coadyuvar en el mejoramiento de su calidad de vida y desarrollo humano.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso n) al artículo 6 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), del 13 de noviembre de 1986. El texto será el siguiente:

Artículo 6- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

n) Realizar una planificación estratégica que considere la coordinación interinstitucional para facilitar el acceso a la vivienda de las poblaciones vulnerables, de los distritos con mayor incidencia de pobreza y pobreza extrema.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 7 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986. El texto es el siguiente:

Artículo 7- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deberá promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana, algunos con posibilidad de calificar para la modalidad de vivienda productiva, en casos individuales y en proyectos habitacionales verticales, horizontales o mixtos, que permitan destinar parte de la vivienda o del terreno a actividades productivas, en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias en condición de vulnerabilidad, que habitan en asentamientos informales en precario, tugurio y cuarterías y condiciones de hacinamiento o con deterioro de infraestructura, los adultos mayores sin núcleo familiar, las personas con discapacidad sin núcleo familiar, las mujeres jefas de hogar y los jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar de escasos recursos económicos, población contemplada en inciso k) del artículo 3 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, familias de clase media y personas damnificadas, por alguna situación de emergencia, tengan la posibilidad de adquirir casa propia y desarrollar actividades productivas dentro de esta o en el resto del terreno.

Asimismo, para el mejor cumplimiento de sus fines, el Banco podrá conceder créditos por medio de las entidades autorizadas para la construcción de viviendas de carácter social, sus obras y los servicios complementarios. Las garantías de estos créditos serán las que el Banco considere satisfactorias.

TRANSITORIO I- Se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma, para que reglamente la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los veinticuatro días del mes de marzo

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ángela Mata Montero.—El Ministro de la Presidencia a.i., Jorge Rodríguez Bogle.—1 vez.—(L10679 - IN2025946419).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO E INCLUSIÓN DE UN PLAN DE
SALUD MENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10681

EXPEDIENTE N.º 24.528

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERES PÚBLICO E INCLUSIÓN DE UN PLAN DE
SALUD MENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Objetivo general

La promoción de la enseñanza en salud mental mediante un plan específico y su inclusión gradual en los programas de estudio de los diferentes niveles del sistema educativo, para promover el bienestar integral (social, emocional y psicológico) de los estudiantes a través de la identificación, conocimiento y la gestión efectiva de factores que la afectan.

Objetivos específicos

- a) Prevenir los trastornos de salud mental a través de la educación temprana.
- b) Reducir el aumento de diagnósticos por trastornos mentales, costos asociados a los problemas de salud mental, carga social, económica y manejo de estas condiciones a largo plazo.
- c) Promover el bienestar psicológico como un factor clave en el rendimiento académico y la permanencia escolar, mediante la incorporación de enfoques pedagógicos que consideren la salud mental como un pilar fundamental, optimizando la inversión en educación.
- d) Contribuir en el desarrollo económico y social, siendo individuos mentalmente saludables y capaces de aportar de manera efectiva a la economía, así como participar activamente en la sociedad fomentando comunidades más fuertes y resilientes.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley es de aplicación obligatoria en los centros educativos, tanto públicos como privados, desde el nivel preescolar hasta la educación diversificada, integración donde se transmitirá en forma sistemática la educación en salud mental con un enfoque que debe abarcar la adaptación de contenidos, métodos y estrategias pedagógicas, según las capacidades y necesidades específicas de cada grupo etario.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la promoción de la enseñanza en salud mental mediante un plan específico y su inclusión gradual en los programas de estudio de los centros educativos públicos y privados del sistema de educación costarricense.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los fines de esta ley se define lo siguiente:

- a) Salud mental: se comprende como el proceso de bienestar y desempeño personal y colectivo, caracterizado por la autorrealización, la autoestima, la autonomía, la capacidad para responder a las demandas de la vida en contextos familiares, comunitarios, académicos y laborales, y por el disfrute de la vida en armonía con el ambiente. La salud mental se promueve a través del sistema de salud y según factores biológicos, ambientales, sociales, económicos, culturales y psicológicos; según lo establece el artículo 7, inciso b), de la Ley 10412, Ley Nacional de Salud Mental, del 29 de noviembre de 2023.
- b) Salud mental escolar: se refiere a la promoción, protección y restauración de la salud mental en el entorno escolar. Incluye las políticas y prácticas que trabajan hacia un ambiente escolar saludable que promueva el desarrollo emocional, social y académico de todos los estudiantes. Esto implica apoyar la resiliencia, enseñar a los estudiantes habilidades de afrontamiento, proporcionar apoyo emocional y psicológico y facilitar la detección temprana y manejo de problemas de salud mental.
- c) Trastorno mental: conjunto de conductas y síntomas de orden mental clínicamente reconocibles, que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar psíquico o interfieren en la actividad normal de la persona, según lo establecido en la revisión vigente de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), según lo establece el artículo 7, inciso c), de la Ley 10412, Ley Nacional de Salud Mental, del 29 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO 5- Plan de Salud Mental Escolar

El Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública, en el ámbito de sus competencias, aprobarán, implementarán y diseñarán el plan de salud mental, así como los lineamientos para garantizar su inclusión de forma transversal en los programas de estudio de los diferentes niveles del sistema educativo. El plan generado deberá contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) Introducir educación sobre salud mental mediante herramientas accesibles y prácticas.

- b) Implementar medidas preventivas, efectivas para la intervención temprana y oportuna, reducción de los factores de riesgo y fomento de mecanismos para su protección.
- c) Promover un ambiente escolar que asegure la inclusión y prevención de acoso escolar para mejorar el bienestar mental de toda la comunidad educativa.
- d) Implementar actividades que aumenten la conciencia sobre los trastornos mentales, eduquen a la comunidad sobre su impacto y reduzcan el estigma asociado, a través de campañas informativas e iniciativas participativas.
- e) Involucrar al entorno familiar y comunidades en programas educativos sobre salud mental que amplíen el apoyo a estudiantes y sus familias.
- f) Implementar campañas educativas, charlas, talleres y actividades que permitan reducir el estigma que existe entorno a los trastornos mentales, creando un ambiente de empatía, apoyo y respeto en la comunidad escolar.

ARTÍCULO 6- Capacitación docente

El Ministerio de Educación Pública implementará programas de capacitación y actualización continua para docentes en el área de salud mental, con el objetivo de garantizar la promoción de la enseñanza adecuada y efectiva.

ARTÍCULO 7- Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental

El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con el Ministerio de Salud, promoverá campañas pedagógicas y de sensibilización sobre la importancia de la salud mental tanto dentro como fuera del ámbito educativo, con el objetivo de reducir el estigma entorno a los trastornos mentales y fomentar una cultura de apoyo y comprensión.

ARTÍCULO 8- Convenios

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública a suscribir convenios con entidades gubernamentales, fundaciones y organizaciones internacionales para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Estos convenios podrán incluir la colaboración en la implementación de programas, provisión de recursos y realización de actividades que fortalezcan la educación en salud mental.

ARTÍCULO 9- Investigación y mejora continua

Se fomentará la evaluación continua en el ámbito de la salud mental escolar para medir la efectividad de las intervenciones y estrategias implementadas. Esta

evaluación será realizada por el Ministerio de Educación Pública en coordinación con la Secretaría Técnica de Salud Mental del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 10- Confidencialidad

Se garantizará la protección de datos y la confidencialidad en la gestión de información relacionada con la salud mental de los estudiantes, de conformidad con lo que establece la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 7 de julio de 2011.

ARTÍCULO 11- Transcurrido el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación Pública informará a la Asamblea Legislativa sobre la aplicación de las disposiciones contenidas.

ARTÍCULO 12- Dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la publicación de la ley, el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Dennise Munive Angermüller.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—1 vez.—(L10681 - IN2025946423).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA SANCIONAR PENALMENTE A LAS PERSONAS QUE
INTRODUZCAN ILEGALMENTE TELÉFONOS CELULARES,
SATELITALES U OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O
ELECTRÓNICOS, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
DE COSTA RICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10716

EXPEDIENTE N.º 24.162

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR PENALMENTE A LAS PERSONAS QUE
INTRODUZCAN ILEGALMENTE TELÉFONOS CELULARES,
SATELITALES U OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O
ELECTRÓNICOS, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS
DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 257 quater a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 257 quater- Introducción de teléfonos celulares, satelitales u otros dispositivos tecnológicos destinados a la comunicación, en los establecimientos penitenciarios de la modalidad cerrada

Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión a quien, sin estar autorizado legal o reglamentariamente para ello, posea, introduzca, facilite o procure, por cualquier medio, el ingreso a un establecimiento penitenciario de modalidad cerrada, de teléfonos celulares, satelitales u otros dispositivos de comunicación, sus componentes tecnológicos, así como tarjetas sim, que posibiliten la comunicación.

La pena será aumentada en un tercio, cuando las conductas descritas previamente sean cometidas por un funcionario público, proveedores de bienes o servicios en establecimientos penitenciarios de régimen cerrado, abogados en el ejercicio de su actividad profesional o cualquier otra persona que posea una autorización especial de ingreso, actuando sin la debida habilitación o autorización conforme a la normativa vigente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los veinticuatro días del mes de abril

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(L10716 - IN2025946585).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 214 Y UN INCISO L) AL ARTÍCULO 70 DEL CAPÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL ASIENTO DURANTE SUS JORNADAS LABORALES

Expediente N.º 24.935

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende adicionar un inciso e) al artículo 214 y un inciso l) 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se otorgue el derecho de las personas trabajadoras a tomar asiento durante sus jornadas laborales. El artículo 214 establece las obligaciones de los patronos para con sus trabajadores en materia de riesgos del trabajo y de salud ocupacional, en ese sentido, este proyecto pretende otorgar este nuevo derecho, estipulando, además, la obligatoriedad por parte de los patronos a disponer de asientos con respaldo o sillas en donde las personas trabajadoras puedan tomar asiento de forma periódica o bien, realizar cambios posturales, cuando la naturaleza de su jornada les demande permanecer largos períodos de tiempo de pie; por otra parte el artículo 70 plantea las prohibiciones a las que están sujetos los patronos.

Ciertamente, este proyecto busca promulgar un derecho que, si bien se presenta como novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, este se encuentra contemplado en los Códigos de Trabajo de varios países de la región latinoamericana. En algunos casos, desde inclusive hace más de un siglo. Por mencionar algunos ejemplos, en el caso de Argentina, este derecho se promulgó en 1907, en Chile en 1914, y en Uruguay en el año 1918. La “Ley de la Silla”, como se le ha llamado en los distintos países donde se ha promulgado, implica una modificación simple, pero con un impacto muy significativo en el paradigma de salud ocupacional y en las condiciones en que labora la clase trabajadora.

Se presenta a continuación, la exposición de los motivos por los cuales, las diputaciones firmantes de este proyecto de ley consideran que es necesario otorgar este derecho. El cual, vendría a fortalecer nuestro Código de Trabajo y a contribuir en humanizar y dignificar las condiciones en que realizan sus labores las personas trabajadoras, que son, en última instancia, quienes generan con su esfuerzo la riqueza material de Costa Rica.

Sobre los derechos laborales en el Código de Trabajo

El Código de Trabajo es la ley que regula las relaciones laborales en nuestro país, el cual entró en vigencia el día 27 de agosto de 1943, en el contexto de la reforma social impulsada por diversos sectores durante la presidencia de Rafael Ángel Calderón Guardia (1940-1944), con el aporte y el apoyo decidido de la izquierda costarricense, representada por Manuel Mora Valverde, y de la iglesia católica, encabezada por el arzobispo de San José, Víctor Manuel Sanabria. Este tiene antecedentes en la jornada de ocho horas, convertida en ley en 1920, durante la administración de Julio Acosta García, la cual fue resultado de una larga huelga de trabajadores que pugnaron por este derecho¹.

Desde 1943, el Código de Trabajo establece derechos y deberes de las personas trabajadoras y de los patronos, dentro de los cuales, estipula la naturaleza y forma de los contratos laborales, entre otros. Así mismo, los derechos laborales se encuentran elevados a rango constitucional, como están estipulados en el Título Quinto de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, que refiere al capítulo de Garantías Sociales, y establece como tales: un salario mínimo, que será siempre igual para trabajo igual (Artículo 57), una jornada de ocho horas diarias (Artículo 58), un día de descanso por cada seis días laborados (Artículo 59), derecho a la sindicalización (Artículo 60), derecho a la huelga (Artículo 61), la legalidad de las convenciones colectivas de trabajo (Artículo 62), así como el derecho a una indemnización ante el despido injustificado, cuando la persona trabajadora no se encuentre cubierta por un seguro de desocupación (Artículo 63).

Estos derechos son de acatamiento obligatorio por parte del patrono, y de carácter irrenunciable por parte de la persona trabajadora. Pero, además, la Constitución contempla la posibilidad de que estos se amplíen por el Código de Trabajo u otras normativas, incorporando con el tiempo nuevos preceptos que se adecúen a las demandas de cada contexto. Así lo estipula el Artículo 74, como se lee a continuación:

*ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. **Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social** y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.*²

(El resaltado no corresponde al original)

Este proyecto se propone fortalecer el artículo 69 del Código de Trabajo, ya que es en este donde se establecen los deberes de los patronos, estipulados en el Capítulo Quinto, algunos de los cuales son: preferir a los trabajadores nacionales sobre los extranjeros, así como a quienes les hayan brindado sus servicios previamente, guardarles la debida consideración, pagar los salarios oportunamente, brindar el espacio de tiempo necesario en días de elecciones para que cada trabajador o trabajadora pueda ejercer libremente su derecho al

¹ La República, “100 años de la jornada de 8 horas”, 9 de diciembre de 2020, disponible en: 100 años de la jornada de 8 horas

² Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), disponible en: Sistema Costarricense de Información Jurídica

voto, permitir la inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, permitir la formación de sindicatos y afiliación a los mismos, así como brindar las herramientas necesarias para la ejecución de las labores para las que la persona ha sido contratada.

El Código de Trabajo, además, contempla la posibilidad de que las personas trabajadoras sufran daños o lesiones producto de sus labores, o que se deriven patologías desarrolladas por efecto de las mismas. La norma no sólo establece la naturaleza de los contratos de trabajo, individuales y colectivos, de las convenciones colectivas, de los reglamentos interiores de trabajo, de la suspensión y terminación de los mismos, del trabajo en personas mujeres y menores de edad, del trabajo doméstico remunerado, de naturaleza de la jornada laboral, las vacaciones y el salario, así como medidas que lo protegen, sino que considera, además, los riesgos que implican algunos trabajos. En ese sentido, en el Artículo 195 del Código de Trabajo se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 195.- Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades.

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982).

Código de Trabajo de 1943.

En cuanto a los riesgos de trabajo, accidentes o enfermedades que de estos puedan producirse, la normativa procura su prevención o resarcimiento por medio de una política de seguridad social: la Constitución Política establece los seguros y las pólizas por accidentes de trabajo, de carácter obligatorio para todas las actividades, cualesquiera que sea su naturaleza, sea trabajo intelectual o manual. Los patronos deben pagar dichos seguros al Instituto Nacional de Seguros, en aras de proteger a las personas trabajadoras cuando ocurra un accidente laboral. De modo que, si un trabajador sufre un accidente de trabajo, debe acudir al centro de atención médica más cercano, y posteriormente, el patrono debe presentar la denuncia ante el INS, en un plazo no mayor a ocho días³. Si el patrono no ha pagado la póliza al INS, el trabajador tiene derecho a ser atendido, y posteriormente, el instituto procede a cobrarle dicha atención al patrono.

Por previsión ante la eventualidad de un accidente ocurrido, o riesgo latente, la persona trabajadora tiene derecho a contar con esta póliza, independientemente de si realiza labores por horas o por días. La misma es de carácter obligatorio para todas las actividades. Los seguros de trabajo contemplan múltiples posibilidades, por ejemplo, sobre accidentes no ocurridos en el lugar de trabajo, pero que sí estén relacionados a éste: si ocurre un accidente en el recorrido hacia

³ Manual básico de aplicación de derecho laboral costarricense. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, p. 28. Disponible en:
Microsoft Word - Manual de Bolsillo-rev1.doc

el lugar de trabajo o saliendo de este, la póliza de seguro cubre al trabajador en caso de que el patrono brinde el transporte.

Si ocurre un accidente fuera del lugar de trabajo, pero en desempeño de las labores, encontrándose la persona trabajadora fuera de éste con consentimiento de su patrono, también le cubre la póliza del seguro. Una lesión o accidente que ocurra como consecuencia del trabajo, se considera accidente de trabajo, ocurra o no en el lugar y/o durante el desarrollo de las actividades para las que se le contrató. Lo anterior se fundamenta en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 196.- Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

a. En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.

*b. En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, **aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.***

*c. En el curso de una interrupción del trabajo, **antes de empezar o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo** o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.*

ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 de 9 de marzo de 1982)

Código de Trabajo de 1943.

(El resaltado no corresponde al original)

Queda evidenciado que nuestra legislación procura brindar a la persona trabajadora una protección de carácter integral, que contemple ampliamente las posibilidades (consideradas hasta el momento) sobre las afectaciones a la salud que pueda sufrir como consecuencia de las actividades que realiza. En el artículo 197 se establece que las enfermedades de trabajo pueden derivarse de una acción que se repite continuamente, que constituye un desgaste, el cual se va fraguando con el paso del tiempo. Al respecto se lee lo siguiente:

*ARTÍCULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la **acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora**, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.*

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982)

Código de Trabajo de 1943.
(El resaltado no corresponde al original)

Existen suficientes disposiciones legales para considerar que el Código de Trabajo contempla los daños colaterales que se podrían desarrollar con el paso del tiempo, que se deriven en lesiones o patologías, con origen en sus actividades laborales. Este riesgo de sufrir daños colaterales es una posibilidad real que ya se considera en algunas áreas específicas de trabajo, ya que están estrechamente relacionados con la naturaleza misma de cada labor, por ejemplo, es el caso de las personas profesionales en radiología. Ya que, para esta especialidad médica, muchos países tienen fijado un tope máximo de horas de trabajo, que por lo general es mucho menor al que se establece en otras profesiones, esto debido a los altísimos niveles de radiación a que se exponen diariamente, de los cuales podrían derivarse mutaciones genéticas, varios tipos de cáncer, infertilidad, ceguera, pérdida de la capacidad inmunológica, patologías cardiovasculares, entre otros⁴. Esta es una consideración que parte de las condiciones de trabajo específicas de una profesión o área, que se debe tomar en cuenta que el trabajo actúa como desencadenante de una o múltiples patologías. Esto está contemplado en la norma de la siguiente manera:

*ARTICULO 198.- **Cuando el trabajo que se ejecuta actúe directamente como factor desencadenante, acelerante o agravante de un riesgo del trabajo**, ni la predisposición patológica, orgánica o funcional del trabajador, ni la enfermedad preexistente, serán motivos que permitan la disminución del porcentaje de impedimento que debe establecerse, siempre que medie, en forma clara, relación de causalidad entre el trabajo realizado y el riesgo ocurrido, y que se determine incapacidad parcial o total permanente.*

En los demás casos en que se agraven las consecuencias de un riesgo de trabajo, sin que se determine incapacidad parcial o total permanente. La incapacidad resultante se valorará de acuerdo con el dictamen médico sobre las consecuencias que, presumiblemente, el riesgo hubiera ocasionado al trabajador, sin la existencia de los citados factores preexistentes, pudiendo aumentar el porcentaje de incapacidad permanente que resulte, hasta en un diez por ciento de la capacidad general.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 de 9 de marzo de 1982)

Código de Trabajo de 1943.
(El resaltado no corresponde al original)

⁴ Radiólogos se exponen a simultáneos peligros de salud por causa de su profesión - Periódico Mensaje Guanacaste

En ese sentido, un riesgo que hasta ahora no ha sido considerado dentro de nuestra legislación, es el de las patologías que podrían desarrollarse (y se desarrollan, en muchísimos casos), como producto de una mala postura o de permanecer mucho tiempo sin sentarse. Es por ello que, consideramos que, dentro de éstas, deben considerarse el riesgo de desarrollar determinadas patologías que se detallarán en el siguiente apartado, como consecuencia de permanecer muchas horas de pie durante su jornada, diariamente durante largos períodos de tiempo, de años o inclusive décadas.

En el artículo 69 del Código de Trabajo, se estipulan los casos específicos en los cuáles, el patrono debe contemplar y disponer de instrumentos adicionales, considerando el contexto y la naturaleza de las labores a realizar por parte de la persona trabajadora, esto a fin de garantizar que las condiciones de trabajo sean las más adecuadas. Entre algunas de las que se consideran en el artículo 69 se establecen:

d. Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquéllos no usen herramienta propia;

e. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En tal caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

(...)

h. En los lugares donde existen enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a los trabajadores no protegidos con el seguro correspondiente de la Caja Costarricense de Seguro Social, los medicamentos que determine la autoridad sanitaria respectiva;

Artículo 69 del Código de Trabajo de 1943.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Ley de la Silla vendría a estipular otro caso en que el patrono debe considerar el contexto y la naturaleza del trabajo que sea realiza, y, en función de ello, disponer de los instrumentos que sean necesarios para que la persona trabajadora pueda realizar sus labores en las condiciones más óptimas posibles, sin que esto signifique un perjuicio para la fuerza laboral, ni sus labores vayan a generarle patologías a largo plazo. En este caso, proporcionar la cantidad que haga falta de sillas o asientos con respaldo, a fin de que las y los trabajadores que realizan sus labores de pie, tengan oportunidad de tomar asiento para evitar el desgaste físico que podría devenir en enfermedades u otras condiciones fisiológicas, como producto de permanecer largos períodos de tiempo en pie.

Esto, además, se enmarca dentro de las obligaciones ya estipuladas por el Código de Trabajo en el artículo 214, del título cuarto del mismo, reformado por el artículo 1° de la Ley sobre riesgos del trabajo, N° 6727 del 9 de marzo de 1982. En este se lee, que, con el fin de mitigar los riesgos que se puedan correr por la naturaleza del trabajo que se realiza, el patrono deberá:

ARTICULO 214.- Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

a. Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios, referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos al Instituto Nacional de Seguros, en los formularios que este suministre.

b. Denunciar al Instituto Nacional de Seguros todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el Instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva-, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falla de atención oportuna.

c. Cooperar con el Instituto Nacional de Seguros, a solicitud de éste, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que el Instituto asegurador crea conveniente realizar.

ch) Remitir al Instituto Nacional de Seguros, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten.

d. Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.

Código de Trabajo de 1943.

En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha discutido y puesto en vigor una serie de convenios internacionales que abordan el riesgo en el trabajo. Entre ellos se pueden enumerar, el C019, Convenio sobre la igualdad de trato en accidentes del trabajo, de 1925, que establece que los patronos deben dar el mismo trato a trabajadores tanto nacionales como extranjeros, cuando se trata de indemnizaciones por efecto de accidentes laborales. En C121, Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1964, donde se consideran las patologías que del ejercicio laboral puedan derivarse.

El C148, Convenio sobre el medio ambiente de trabajo, busca proteger a las personas trabajadoras ante la contaminación sónica y las vibraciones, así como la contaminación del aire. El C155, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 1981, el cual establece que los países miembros que ratifiquen el acuerdo, revisarán periódicamente su legislación aboral en materia de salud y seguridad. El C174, Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, en vigor desde 1997, son algunos de los convenios que la OIT ha promulgado.

Considerando que Costa Rica se ha caracterizado a lo largo del tiempo por una legislación laboral de avanzada, no se ha visto la necesidad de que el país ratifique dichos acuerdos. No obstante, la Sala Constitucional, tiene desde 1989 competencia no solamente de control de constitucionalidad, sino además de convencionalidad. A este respecto, interpretando el artículo 48 de la Constitución

Política de 1949, la Sala Constitucional emitió una sentencia que establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables y vigentes, aunque estos no hayan sido oficialmente ratificados por el país. El mencionado artículo de la carta magna, indica que:

*ARTÍCULO 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, **así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República.** Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.*

Constitución Política de la República, 1949⁵.

(El resaltado no corresponde al original)

Con base en lo anterior, la Sala Constitucional, en su ejercicio de control de convencionalidad, emitió la sentencia Número 09685, indicando que aquellos instrumentos internacionales que, por su naturaleza de protección de derechos humanos, no necesitan pasar por el trámite constitucional de ratificación, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se entiende como vigente. Aunque el legislativo no realice el procedimiento de ratificación, estos tienen plena vigencia.

La Sala Constitucional, creada en 1989, es el tribunal que vela por garantizar el cumplimiento de la norma constitucional y de los instrumentos internacionales. La Sala Constitucional de Costa Rica ejerce control de convencionalidad, considerando que algunos tratados internacionales (específicamente los de derechos humanos) tienen rango por encima de la propia Constitución Política. En la mencionada sentencia, se lee lo siguiente:

*(...) En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), **sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.** Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. (...) Dentro de ese orden de ideas, ha dicho la jurisprudencia de la Sala que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en este país pleno valor y que, en tratándose de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales “tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución*

⁵ Poder Judicial

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo C121, “Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, establece que, como se lee a continuación:

Artículo 26

1. Los Miembros deberán, en las condiciones prescritas:

(a) tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;

(b) proporcionar servicios de readaptación profesional que, cuando sea posible, preparen a la persona incapacitada para reanudar sus actividades anteriores o, si esto no fuere posible, para ejercer la actividad lucrativa más adecuada, en la medida posible, a su actividad anterior, habida cuenta de sus calificaciones y aptitudes; y

(c) tomar medidas para facilitar la colocación adecuada de los trabajadores que hayan quedado inválidos.

2. Los Miembros deberán, dentro de lo que sea posible, proporcionar informaciones concernientes a la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo en las memorias sobre la aplicación del presente Convenio, que habrán de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo⁷.

En ese sentido, es necesario tomar las medidas de prevención que hagan falta frente a los riesgos que se puedan correr debido a la bipedestación prolongada, los cuáles más adelante serán explicados ampliamente.

Los derechos laborales como derechos humanos

Ciertamente, buena parte de los derechos laborales están reconocidos como derechos humanos. El trabajo constituye por sí mismo un derecho humano fundamental ya que es, además, un derecho necesario para el ejercicio de otros derechos, principalmente el derecho a una vida digna⁸. Así mismo, el derecho al trabajo debe contemplar, al menos, tres aspectos fundamentales, el de la voluntariedad, que el trabajo sea aceptado libremente, el derecho a organizarse y constituir sindicatos, y condiciones de trabajo seguras y justas⁹.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de 1966, se produce un cambio cualitativo en el Derecho internacional: un grupo de derechos laborales son incluidos dentro del selecto listado de derechos humanos. Esto se explica por qué desde el

⁶ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-141162>

⁷ Convenio C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)

⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5178/3.pdf>

⁹ El derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores - ESCR-Net - ES

*principio los derechos laborales formaron parte en la conformación de los derechos humanos dentro del Derecho internacional*¹⁰.

El derecho al trabajo tiene tres elementos integrantes, que deben considerarse en el ejercicio de este derecho, éstos son: libertad para ejercer cualquier actividad lícita sin la injerencia de las autoridades públicas, derecho a tener un trabajo, y que éste trabajo sea digno, con un mínimo de condiciones justas¹¹. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, OIT, algunos derechos laborales que se emanan de los derechos humanos, son los siguientes: libertad de asociación, las personas trabajadoras tienen derecho a conformar sindicatos y afiliarse a ellos, así como a las negociaciones colectivas. Eliminación del trabajo forzoso, todo trabajo que se realice debe ser voluntario y libre de toda condición que se asemeje a la esclavitud moderna. Abolición del trabajo infantil, ya que las personas menores de edad se encuentran protegidas. Eliminación de discriminación en materia de ocupación laboral, no debe existir ninguna discriminación por motivos sexuales, religiosos, de origen étnico/cultural, lengua u otra condición. Un entorno de trabajo seguro y saludable¹².

Partiendo de los preceptos anteriormente señalados, este proyecto de ley pretende realizar una adición tendiente a garantizar condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables, ya que la bipedestación prolongada implica riesgos a la salud, como se detallará en el siguiente apartado. Para la elaboración de este proyecto de ley se han tomado como referentes la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo, los convenios internacionales de la OIT suscritos por la República de Costa Rica, pero también aquellos que no han sido ratificados, ya que, la Sala Constitucional en control de convencionalidad, establece que los tratados concernientes a derechos humanos tienen validez, aunque no pasen por el procedimiento de ratificación.

La bipedestación prolongada en la salud ocupacional

En salud ocupacional, el concepto de bipedestación prolongada hace referencia a la acción de permanecer en pie durante períodos prolongados de tiempo, en este caso, durante toda o casi toda la jornada laboral. Así mismo, el concepto de sedestación prolongada se refiere a cuando el cuerpo permanece sentado durante un período de tiempo prolongado, asociado, por supuesto, al sedentarismo. Ambas condiciones, tanto la bipedestación prolongada como la sedestación prolongada, pueden constituirse a largo plazo como causales de patologías corporales de diversa índole, principalmente ortopédicas, pero más ampliamente, afecciones circulatorias, nerviosas y óseo-esqueléticas.

Ambas condiciones, la bipedestación y la sedestación prolongadas, son condiciones en las que se realizan diversas labores que, por su propia naturaleza, demandan de la persona trabajadora que ésta permanezca durante largos periodos de tiempo, ya sea de pie o sentada, con lo cual, sus condiciones

¹⁰ Miguel F. Canessa Montero, Los derechos humanos laborales en el Derecho internacional. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 23 (1), I Semestre 2012 (ISSN: 1659-4304), 116.

¹¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5178/3.pdf>

¹² Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo | International Labour Organization

de trabajo pueden estar ocasionándole, a la larga, alguna o varias lesiones, o hasta patologías que se asocian a dichas posturas corporales. Por ejemplo, encontramos ejemplos de sedestación prolongada en el caso de los transportistas, cajeros, maquinistas, oficinistas, entre otros¹³. Mientras que la bipedestación es una condición frecuente en labores de limpieza, seguridad y vigilancia, personal de cocina, preparación y servicio de alimentos y bebidas, atención al cliente en actividades comerciales, labores manuales en las industrias fabriles, e inclusive, labores agrícolas.

La bipedestación puede ocasionar una serie de afectaciones como: fatiga, insuficiencia venosa, tendinitis, lesiones en las rodillas, desarrollo de várices y hemorroides, lumbalgia, entre otros. Así mismo, esta postura está asociada también a ciertas patologías que, si bien no las provoca, puede llegar a agravarlas, o llegar a ocasionar inclusive el aborto espontáneo en caso de mujeres embarazadas, tal como se indica a continuación:

Por otra parte, debemos tener en cuenta que la estación vertical prolongada o postura en bipedestación sostenida en el tiempo, acentúa las enfermedades del bajo vientre, sobre todo de la matriz, favorece el riesgo de aborto, produce perturbaciones en la circulación y trae como consecuencia fatiga y anemia¹⁴.

El estado congestivo de los órganos abdominales obra principalmente sobre el útero, ocasionando desviaciones con consecuencias deplorables, y el aflujo de la sangre a los miembros inferiores trae enfermedades como las várices y flebitis¹⁵.

Si bien la bipedestación es una postura natural humana, y un resultado evolutivo de millones de años que nos permite mantener el cuerpo erguido, puede resultar excesivo y nocivo el mantener esta postura por periodos muy extendidos de tiempo. En ese sentido, se considera como bipedestación prolongada cuando una persona permanece de pie, quieto o con desplazamientos cortos, por un período superior a cuatro horas¹⁶. También se considera bipedestación intermitente cuando se alterna la postura de pie y sentada, con descansos por tiempos de entre treinta minutos y una hora¹⁷.

De acuerdo con un artículo publicado por *Medical News Today*, las afectaciones por motivo de la bipedestación se manifiestan con mayor incidencia en los grupos etarios más jóvenes y en los más mayores¹⁸. Este trabajo se titula “Prolonged standing at work can cause health problems too”, escrito por Catharine Paddock, publicado en 2015. Otro hallazgo importante de esta investigación fue que, en muchos casos, existe una discrepancia entre la fatiga percibida por las personas y los resultados que se registraron en la investigación, comprobando que, por

¹³ Pascual, A. A. C., & Tobajas, Á. J. C. (2022). La sedestación prolongada: el problema de los maquinistas. *Energía & Minas: Revista Profesional, Técnica y Cultural de los Ingenieros Técnicos de Minas*, (18), 64-73.

¹⁴ Ley 12.205/35 - Ley de la Silla

¹⁵ Ley 12.205/35 - Ley de la Silla

¹⁶ Prevención Riesgos Laborales Bipedestación Prolongada

¹⁷ Prevención Riesgos Laborales Bipedestación Prolongada

¹⁸ Prolonged standing at work can cause health problems too

diversas razones fisiológicas, el cuerpo percibe mucha menos fatiga de la que realmente le está afectando¹⁹.

Además, ha de considerarse que dichos resultados se obtuvieron con una investigación de campo, en que un grupo de personas voluntarias fueron sometidas a bipedestación prolongada por cinco horas. Mientras que, en el caso de las personas trabajadoras que laboran en esta condición, se encuentran expuestas a ella por mínimo ocho horas que dura su jornada laboral. Además de ello, muchas personas deben realizar horas extras y debe considerarse que existen actualmente en la corriente legislativa, proyectos que buscan aumentar la jornada laboral. En ese sentido, es de suma importancia lograr que se reconozca el derecho a tomar asiento, en aras de mitigar los daños que puedan ocasionarse por efecto de estar de pie durante período prolongados de tiempo.

Importancia de este proyecto de ley

En el año 2023, Costa Rica se posicionó como el segundo país de la OCDE en que más horas se trabajan, con un promedio de 2.171 horas, mientras que el promedio de la organización era bastante más bajo, de 1.742 horas²⁰. No obstante, ello no se traduce en una mayor productividad, ya que, es de los países de la OCDE que menos riqueza producen²¹.

Además de que no hay una correlación entre horas trabajadas y productividad, la productividad podría descender cuando la fuerza laboral se encuentra en condiciones de explotación, esto debido al agotamiento y el desgaste, que dificultan realizar labores tanto manuales como intelectuales. Por el contrario, es recomendable que las personas trabajadoras tengan oportunidad de un descanso reparador, si lo que se busca es aumentar la productividad, ya que esto podría contribuir a mejorar la eficiencia.

Se debe considerar que, siendo Costa Rica uno de los países de la OCDE en que más horas se trabajan en promedio, muchas personas realizan sus trabajos de pie, lo que implica encontrarse en condición de bipedestación por horas. La exposición a estas condiciones de trabajo durante un tiempo prolongado y acumulado de años o inclusive décadas, puede contribuir con el desarrollo de enfermedades crónicas, así lo ha demostrado la estadística, en un trabajo académico cuyo objetivo fue, precisamente, establecer el tiempo a partir del cual se considera que una persona ha sido expuesta largamente a bipedestación:

En particular, se ha concluido que existe una asociación significativamente positiva entre el tiempo prolongado en bipedestación y el riesgo de padecer insuficiencia venosa crónica²².

Considerando lo anteriormente expuesto, este proyecto no significaría una disminución la productividad, pero sí una mejoría palpable en las condiciones de trabajo de un número importante de personas trabajadoras. Su conexidad se

¹⁹ Prolonged standing at work can cause health problems too

²⁰ Costa Rica es el segundo país de la OCDE donde más horas se trabajan al año

²¹ Ticos son los segundos con más horas trabajadas, pero son de los que producen menos riqueza en la OCDE

²² Insuficiencia venosa crónica en trabajadores sin factores de riesgo que permanecen horas prolongadas en bipedestación

desprende del hecho de que el Código de Trabajo considera la posibilidad de sufrir accidentes de trabajo, o correr riesgos de desarrollar patologías o experimentar un empeoramiento en las mismas, producto de las condiciones de trabajo. Además, es conexas con los incisos que se enumeran en el artículo 214, que establece una serie de deberes de los patronos en relación con la salud ocupacional de las personas trabajadoras, algunos de los cuáles, establecen la obligatoriedad del patrono de prevenir riesgos del trabajo y velar por la buena salud ocupacional de sus trabajadores, a fin de que la persona trabajadora pueda desarrollar plenamente sus actividades, sin que deba procurarse por sí mismo o sí misma las condiciones mínimas para desarrollarlas.

Como se ha indicado anteriormente, se considera como bipedestación prolongada cuando una persona permanece de pie, quieto o con desplazamientos cortos, por un período superior a cuatro horas²³. También se considera bipedestación intermitente cuando se alterna la postura de pie y sentada. En los países en donde se ha legislado por el derecho a tomar asiento en las jornadas que requieran permanecer muchas horas de pie, la más reciente de estas es el caso de México. En ese país, la legislación no especifica tiempos mínimos o máximos de descanso, ni tampoco, por cuanto tiempo deben estar distribuidos los mismos.

Sin embargo, es necesario que esta ley establezca tiempos en los que la persona trabajadora puede tomar asiento o realizar cambios posturales claramente bien definidos, esto en aras de brindar un mayor nivel de certeza y de seguridad jurídica sobre cómo debe ser aplicado este derecho a tomar asiento.

En la actualidad, los tiempos de descanso obligatorio por jornada continua es de treinta minutos, como se puede leer en el Código de Trabajo:

ARTICULO 137.- *Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas.*

En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua.

Código de Trabajo de 1943.

En el caso de España, se han determinado para el caso de las mujeres embarazadas, que los descansos deben estar distribuidos en intervalos de quince minutos por cada cuatro horas en pie²⁴. En el caso de Chile, la Ley de la Silla, Ley N° 2951, aprobada el 7 de diciembre de 1914, establece los descansos en cinco minutos por cada hora laborada²⁵. La misma ley chilena establece que, en estos descansos, podrán alternar entre las personas trabajadoras que se encuentren en el mismo lugar y en la misma jornada, de manera tal que no tenga que ser simultáneo para todos los trabajadores.

²³ Prevención Riesgos Laborales Bipedestación Prolongada

²⁴ page-document1-1533727321.pdf

²⁵ Ley De La Silla 5 Minutos Por Hora

El antecedente más inmediato de este proyecto de ley se encuentra en la Ley Silla de México, recientemente aprobada por unanimidad el Senado de ese país. En la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, que contó con el apoyo de todas las bancadas legislativas de México, se expone la relevancia de una reforma como esta en casos específicos, por ejemplo, se menciona que en las tiendas o comercios por departamento se imponen a las personas trabajadoras una serie de requisitos y comportamientos que tienen como finalidad dar una “buena imagen” al comercio²⁶. Por esta razón, se le suele exigir al personal de atención al cliente mantenerse de pie durante prácticamente toda la jornada.

Es importante recalcar que, para el caso de Costa Rica, la presente iniciativa de ley brinda el derecho a las personas trabajadoras para que puedan tomar asiento o realizar cambios posturales periódicos durante su jornada laboral, lo que significaría un descanso **físico** mientras siguen realizando las distintas operaciones laborales que les corresponde.

Esta reforma implica una modificación simple, pero a la larga muy significativa y con un impacto sustancioso en la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo. Además de dicho antecedente, otras reformas realizadas con anterioridad al Código de Trabajo de 1943 en Costa Rica, han tenido como objeto implementar buenas prácticas de prevención de los accidentes, enfermedades y riesgos de trabajo. Tal es el caso de la Ley de Riesgos del Trabajo del año 1982, que modificó el título cuarto del Código de Trabajo de 1943 en aras de introducir la protección de las personas trabajadoras por medio de seguros contra los riesgos a la salud y bienestar que puedan derivarse de sus actividades laborales.

Si bien en la actualidad podría resultar una obviedad la disposición anteriormente mencionada, el que esta reforma haya sido introducida casi cuarenta años después de la entrada en vigor del Código de Trabajo, nos indica que los derechos laborales no son sino conquistas en continua mejora, que pueden y deben perfeccionarse con el tiempo, pues al ser derechos humanos se basan en el principio de progresividad y no regresión. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de las personas trabajadoras radica en la capacidad que tenga las y los legisladores para adaptar los derechos laborales a las nuevas realidades.

Por lo tanto, es necesario adicionar un inciso e) al artículo 214 y un inciso l) al artículo 70 del Código de Trabajo de 1943, que contemple el derecho de las personas que realizan labores en pie puedan tomar asiento o realizar cambios posturales por lapsos de tiempo mientras realizan sus labores, estableciendo la obligatoriedad de parte de los patronos de permitir a sus trabajadores tomar asiento o realizar cambios posturales de manera periódica cuando por la naturaleza de sus funciones, éstas sólo puedan llevarse a cabo de pie, o en los momentos en que no se atiende público en los casos de las personas dependientes de locales comerciales.

²⁶ asun_4704121_20240219_1701877041.pdf

En virtud de las razones aquí expuestas, se pone a disposición de los señores y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley para su estudio y discusión, esperando tengan a bien votarlo afirmativamente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 214 Y UN INCISO L) AL
ARTÍCULO 70 DEL CAPÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS
LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS
TRABAJADORAS AL ASIENTO DURANTE SUS
JORNADAS LABORALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un inciso e) al artículo 214 y un inciso l) al artículo 70 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 214-

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

[...]

e) Mantener el número suficiente de sillas o asientos con respaldo a disposición de las personas trabajadoras para tomar asiento o realizar cambios posturales periódicos de conformidad con lo siguiente:

- i) En establecimientos comerciales, hoteles, restaurantes, supermercados, almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y similares, se permitirá que la persona trabajadora tome asiento mientras continua con el desarrollo de sus labores por espacio de tiempo de no menos de quince minutos por cada cuatro horas laboradas de pie, asimismo a criterio de la comisión de salud ocupacional del centro de trabajo o del médico de la empresa, se podrá determinar si el tiempo por el que se tome asiento deba ser mayor a quince minutos de acuerdo a la naturaleza del trabajo.
- ii) Esta disposición aplicará también en los establecimientos industriales y agrícolas en los casos en los que, por la naturaleza de sus funciones, las personas trabajadoras deban permanecer más de cuatro horas de pie.
- iii) En el caso de cajeros, oficinistas y trabajadores de servicio al cliente, se les permitirá realizar sus labores sentadas.

Artículo 70-

Queda absolutamente prohibido a los patronos:

(...)

l) Obligar a las personas trabajadoras a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada, así como prohibirles tomar asiento o tener cambios posturales durante el desarrollo de sus labores.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Andrés Ariel Robles Barrantes

Johnatan Jesús Acuña Soto

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44955 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley Nº 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley Nº 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta Nº 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley Nº 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo Nº 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta Nº 33 del 17 de febrero del 2016 y el **Acuerdo Nº 0404-2025, Sesión Ordinaria 0075-2025 celebrada el 11 de marzo de 2025, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de San Isidro, Provincia de Heredia.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de San Isidro, Provincia de Heredia**, el día **15 de mayo de 2025**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º--En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del presente decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación de este decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del presente decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINA1.

Artículo 9º- Rige el día **15 de mayo de 2025**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas y cinco minutos del veinte de marzo del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(IN2025949549).

N° 44981 -MGP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y a **los Acuerdo # 19, de la Sesión Ordinaria N° 57-2025 celebrada el 08 de abril de 2025, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José.**

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José**, el día **15 de mayo de 2025**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día **15 de mayo de 2025**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y cincuenta y uno minutos del veintiuno de abril del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(D44981 - IN2025950385).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOL 2025-0467

San José, a las diez horas del día nueve del mes de abril **del dos mil veinticinco**.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de “interés o utilidad pública”, referente a la resolución Administrativa **N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023**, publicada en el Alcance digital N°232 del periódico oficial La Gaceta N°219 del **24** de noviembre del **2023**, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N°32, Carretera Braulio Carrillo, PSV Matina”**, según diligencias de expropiación tramitadas en el expediente administrativo N° **SABI 2019-155**.

RESULTANDO

1.-Que en el Alcance digital N°232 del periódico oficial La Gaceta N°219 del 24 de noviembre del 2023, se publicó la resolución administrativa N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023, en la que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó que conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 11 de julio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, elaboró “declaratoria de utilidad pública”, se indicó en lo pertinente, que es necesario adquirir un área de terreno equivalente a **2 658,00 metros cuadrados**, según plano catastrado **N°7-44098-2022**, del inmueble matrícula: **7-9367-000**, propiedad de **Instituto de Desarrollo Rural, cédula jurídica: 4-000-042143**, en aparente posesión de **Juana Lidia Vásquez Chavarría**, cédula de identidad: **5-0212-0926**, el cual está situado en distrito 02 Batán, cantón 05 Matina de la provincia de **Limón**, necesario para la construcción del proyecto denominado: **“Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N°32, Carretera Braulio Carrillo, PSV Matina”**,

2.- Mediante oficio CARTA-CONAVI-UR32-09-2025-0203 (0383) del 24 de marzo del 2025, firmado por el Ing. Ronald Alfaro Fernández, Gerente de la Unidad Ejecutora del proyecto ruta nacional 32, da respuesta al oficio DAJ-ABI-2025-82 del Ing. Diego Leal Obando, jefe a.i, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, en el cual se remite el oficio 24024-250227-UNOPS-MAM-175 del 27 de febrero del 2025, firmado por la señora Jennifer Vargas Sandoval, Gerente Adjunto del proyecto por la UNOPS, oficios en los cuales en términos generales se hace referencia a que el **Instituto de Desarrollo Rural, (INDER)**, realizó la segregación en cabeza propia de **dieciséis predios de su propiedad que se encuentran en proceso de expropiación**, con el mismo plano de expropiación, generando con ello un cambio en el número de finca, manteniéndose el mismo número de plano, mismo propietario registral y misma poseedor (si los hay), para que caso que nos ocupa debiéndose cambiar la finca sujeta de expropiación matrícula N°**7-9367-000**, por la finca matrícula **7-196018-000**, corresponde a las diligencias de expropiación tramitadas en el expediente administrativo N° **SABI 2019-155**, a nombre del **INDER** en aparente ‘posición de **Juana Lidia Vásquez Chavarría**, cédula de identidad: **5-0212-0926**.

3.- Mediante oficio CARTA-MOPT-DAJ-ABI-2025-553 del 27 de marzo del 2025, firmado por el Ing. Diego Leal Obando, jefe a.i, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, remite el expediente administrativo con copia de los oficios citados en el resultando anterior, solicitando la Modificación de Declararía de Interés Público, donde para el caso que nos ocupa corresponde a la resolución N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023, citada en el resultando primero, ello con el fin de cambiar el número de la finca sujeta de expropiación matrícula **N°7-9367-000**, por la finca matrícula **7-196018-000**, con base a lo señalado en el oficio N°24024-250227-UNOPS-MAM-175 del 27 de febrero del 2025, de la Oficina de Naciones Unidas de Servicio para Proyectos (UNOPS), encargada de brindar asistencia técnica para la supervisión del proyecto.

4.- Que, en razón a lo anterior y siendo que en el Alcance digital N°232 del periódico oficial La Gaceta N°219 del 24 de noviembre del 2023, se publicó la resolución administrativa N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023, que declara de utilidad pública, el adquirir un área de terreno equivalentes a **2 658,00 metros cuadrados**, según plano catastrado **N°7-44098-2022**, del inmueble matrícula: **7-9367-000**, propiedad del **INDER** en aparente posición de **Juana Lidia Vásquez Chavarría**, y siendo que lo procedente en este acto es **modificar dicha declaratoria de interés público**, debiendo cambiarse el **resultando punto 1**, en cuanto a la finca sujeta de expropiación, su naturaleza y su área, debiendo leerse de la siguiente manera **Inmueble matrícula 7-196018-000**, cuya naturaleza es **Solar**, situado en el distrito 02 Batán, cantón 05 Matina de la provincia de Limón, con una medida de **2 658,00 metros cuadrados**, en el **considerando punto a)** y **por tanto, resuelve punto 1**, en cuanto a la finca sujeta de expropiación, debiendo leerse de la siguiente manera: **inmueble matrícula 7-196018-000**.

CONSIDERANDO

UNICO: Vistos los antecedentes que constan en el expediente administrativo N° **SABI 2019-155**, que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, resulta necesario continuar con la adquisición total del inmueble matrícula **7-196018-000**, cuya naturaleza es **Solar**, situado en el distrito 02 Batán, cantón 05 Matina de la provincia de Limón, con una medida de **2 658,00 metros cuadrados**, propiedad del **Instituto de Desarrollo Rural**, cédula jurídica: 4-000-042143, en aparente posesión de **Juana Lidia Vásquez Chavarría**, cédula de identidad: 5-0212-0926, para la ejecución del proyecto: **"Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional N°32, Carretera Braulio Carrillo, PSV Matina"**,

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que, en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, por lo que es procedente, modificar la declaratoria de interés público, contenida en la resolución N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023, publicada en el Alcance digital N°232 del periódico oficial La Gaceta N°219 del 24 de noviembre del 2023, en los términos indicados, respecto a continuar el expediente de expropiación **SABI 2019-155**, a nombre de Instituto de Desarrollo

Rural, cédula jurídica: 4-000-042143, en aparente posesión de Juana Lidia Vásquez Chavarría, cédula de identidad: 5-0212-0926, sobre el inmueble matrícula **7-196018-000**, cuya naturaleza es **Solar**, situado en el distrito 02 Batán, cantón 05 Matina de la provincia de Limón, con una medida de **2 658,00 metros cuadrados**, según plano catastrado **N°7-44098-2022**, manteniéndose incólume el resto de la resolución.

Con base a todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVEN:

1. Modificar la declaratoria de “interés o utilidad pública”, contenida en la resolución N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023, publicada en el Alcance digital N°232 del periódico oficial La Gaceta N°219 del 24 de noviembre del 2023, a efecto de que el presente trámite expropiatorio sea realizado de conformidad con el expediente administrativo N°**SABI 2019-155**, a nombre de **Instituto de Desarrollo Rural**, cédula jurídica: **4-000-042143**, en aparente posesión de **Juana Lidia Vásquez Chavarría**, cédula de identidad: **5-0212-0926**, sobre el inmueble matrícula **7-196018-000**, cuya naturaleza es **Solar**, situado en el distrito 02 Batán, cantón 05 Matina de la provincia de Limón, con una medida de **2 658,00 metros cuadrados**, según plano catastrado **N°7-44098-2022**.
2. En lo restante se mantiene vigente la resolución N°2023-000904 de las 09:10 horas del 07 de julio del 2023, publicada en el Alcance digital N°232 del periódico oficial La Gaceta N°219 del 24 de noviembre del 2023.
3. Rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

Efraím Zeledón Leiva, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—
(IN2025950468).

EDICTOS

CONSEJO DE GOBIERNO

PR-SCG-CERT-0120-2025. Certifica: Que en el acta de la Sesión Ordinaria número ciento cincuenta del Consejo de Gobierno, celebrada el siete de mayo de dos mil veinticinco, se encuentra el artículo cinco que en lo conducente dice:

Artículo Cinco. Nombramientos del Consejo de Gobierno.

5.1 Nombramiento de Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP). Con fundamento en la ley denominada “Reforma Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (C.N.P.)”, Ley N.º 6050, el Consejo de Gobierno propone nombrar al señor José David Córdoba Rodríguez, cédula de identidad número 2-0587-0255, como Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), a partir del 7 de mayo de 2025, por el período legal correspondiente, hasta el 8 de mayo de 2026. **ACUERDO:** El Consejo de Gobierno acuerda nombrar al señor José David Córdoba Rodríguez, cédula de identidad número 2-0587-0255, como Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP), a partir del 7 de mayo de 2025, por el período legal correspondiente, hasta el 8 de mayo de 2026. **Acuerdo firme por unanimidad.**

Se extiende la presente al ser las ocho horas y diez minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco, a solicitud de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción.

Yara Jiménez Fallas, Secretaria del Consejo de Gobierno.—1 vez.—(IN2025950246).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

UNIDAD DE CEMENTERIOS

NICHOS A NOMBRE DE FAMILIA

La Municipalidad de Montes de Oca, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 13, 27 y 29 del Reglamento de Cementerios de Montes de Oca, informa a los integrantes de las siguientes familias que deben de regularizar el pago del mantenimiento y el estado del nicho correspondiente.

Cuenta	Cedula	Nombre	Monto	Estado
C2368	99000C2368	FAMILIA QUESADA PORTUGUEZ	¢626 125,60	PENDIENTE
C2375	99000C2375	FAMILIA MARTINEZ NELSON	¢195 717,05	PENDIENTE
C2377	99000C2377	FAMILIA CHANTO VILLALTA	¢654 210,15	PENDIENTE
C2388	99000C2388	FAMILIA UMA'A VARGAS	¢461 935,20	PENDIENTE
C1252	300910005	FAMILIA SOLANO VALVERDE	¢364 960,05	PENDIENTE
C2396	99000C2396	FAMILIA GRANADOS CHANTO	¢245 614,35	PENDIENTE
OC866	105120622	FAMILIA MARIN CALDERON	¢1 075 558,35	PENDIENTE
C2417	99000C2417	FAMILIA QUESADA RAMIREZ	¢928 439,25	PENDIENTE
C1289	301090816	FAMILIA ARAYA RUIZ(EDUARDO ARAYA PIEDRA)	¢245 910,80	PENDIENTE
C2432	99000C2432	FAMILIA COVER DRAESEKE	¢137 687,40	PENDIENTE
OC447	102930886	FAMILIA FERNANDEZ JIMENEZ	¢122 955,45	PENDIENTE
OC150	101800538	FAMILIA ACUÑA GONZALEZ	¢137 687,40	PENDIENTE
OC475	103060183	FAMILIA MORALES RODRIGUEZ (R/EGBERT MORALES)	¢878 632,05	PENDIENTE
C2440	99000C2440	FAMILIA MONTERO CALVO	¢122 955,45	PENDIENTE
C2448	99000C2448	FAMILIA GUERRERO ACU'A	¢339 904,35	PENDIENTE
C1122	201200035	FAMILIA CABEZAS LOPEZ	¢137 687,40	PENDIENTE
C2454	99000C2454	FAMILIA UMA'A GONZALEZ	¢122 955,45	PENDIENTE
C2455	99000C2455	FAMILIA SIBAJA CORELLA	¢874 091,80	PENDIENTE
C1696	900240226	FAMILIA PEREZ SEGURA	¢232 865,35	PENDIENTE
C2472	99000C2472	FAMILIA QUESADA SABORIO	¢1 144 946,35	PENDIENTE
OC865	111770864	FAMILIA LOBO CASTILLO	¢377 498,45	PENDIENTE
C2919	104270825	FAMILIA CHACON JARA (RESP. CHACON J. FLOR M.)	¢318 784,55	PENDIENTE
C2485	99000C2485	FAMILIAS SEQUEIRA CABRERA	¢327 728,55	PENDIENTE
C2487	99000C2487	FAMILIA SEQUEIRA CASTILLO	¢711 173,50	PENDIENTE
C2491	99000C2491	FAMILIA ROJAS SEQUEIRA	¢198 408,85	PENDIENTE

C2496	99000C2496	FAMILIA BONCONPAGNI MORALES	¢775 538,35	PENDIENTE
OC244	102140149	DIAZ FONSECA RAFAEL Y FAMILIA	¢543 017,05	PENDIENTE
C2502	99000C2502	FAMILIA SEQUEIRA MATA	¢1 060 861,30	PENDIENTE
OC159	101830835	FAMILIA GONZALEZ RODRIGUEZ	¢552 090,15	PENDIENTE
C1194	202580045	FAMILIA MASIS GUTIERREZ	¢137 687,40	PENDIENTE
C2294	102670713	FAMILIA LIZANO VINCENT	¢1 427 367,25	PENDIENTE
OC088	102020346	FAMILIA ACU'A UMA'A (RESP. MARIA ACU'A UMA'A)	¢1 047 651,70	PENDIENTE
C1597	700340492	FAMILIA MADRIZ MAYORGA	¢207 930,95	PENDIENTE
OC491	103120610	FAMILIA SAENZ RENAULD	¢673 662,90	PENDIENTE
C1251	300900032	FAMILIA MENDEZ SALAZAR	¢377 498,45	PENDIENTE
C1525	600300103	FAMILIA SALAZAR SANDOVAL	¢1 018 628,75	PENDIENTE
C4903	104131401	FAMILIA LORIA FERNANDEZ (R/ELENA LORIA FDEZ)	¢1 065 391,75	PENDIENTE
C2959	102490334	FAMILIA SOTO VILLALTA (R/GILBERTO SOTO V)	¢152 543,80	PENDIENTE
C2349	99000C2349	FAMILIA NARANJO COTO	¢856 533,90	PENDIENTE
C2352	102920263	FAMILIA BARRANTES AGUILAR	¢377 498,45	PENDIENTE
C2362	99000C2362	FAMILIA QUIROS MARTINEZ	¢1 060 861,30	PENDIENTE
C2316	900410654	FAMILIA SCOTT CHINCHILLA	¢408 826,35	PENDIENTE
C2327	99000C2327	FAMILIA KARPINSKY DODERO	¢968 354,00	PENDIENTE
C2330	99000C2330	FAMILIA FERNANDEZ BLANCO	¢1 089 150,80	PENDIENTE
C2337	99000C2337	FAMILIA CHACON ROJAS	¢377 498,45	PENDIENTE
OC582	103480667	FAMILIA VARELA SEQUEIRA	¢791 208,40	PENDIENTE
OC183	101940078	ROJAS RIVERA ODILIE Y FAMILIA ROJAS RIVERA	¢183 681,65	PENDIENTE
OC313	102420847	FAMILIA LOPEZ GONZALEZ) RESP ANGELA GONZALEZ	¢245 910,80	PENDIENTE
OC716	104150006	FAMILIA GONZALEZ HERNANDEZ	¢159 392,25	PENDIENTE
C2343	99000C2343	FAMILIA SALAS VINDAS	¢159 392,25	PENDIENTE
C2518	99000C2518	FAMILIA CADET VARANI	¢1 075 557,45	PENDIENTE
C1672	800690319	FAMILIA PEREZ PORTA Y FAM VELASQUEZ P	¢506 209,05	PENDIENTE
C1889	9999999997	FAMILIA QUESADA VILLALTA	¢856 533,90	PENDIENTE
C2521	99000C2521	FAMILIA HERRERA ACU'A	¢968 354,00	PENDIENTE
OC293	105780372	FAMILIA MELENDEZ GUERRERO (MANUEL Y CARLOS)	¢159 911,45	PENDIENTE
C2537	99000C2537	FAMILIA SANCHEZ MASIS	¢271 508,25	PENDIENTE
C1103	101960728	FAMILIA QUESADA SANTAMARIA	¢377 498,45	PENDIENTE
C2542	99000C2542	FAMILIA DUVERRAN ORTU'O	¢506 209,05	PENDIENTE
C2555	99000C2555	FAMILIA HUTT CHAVERRI	¢1 649 096,60	PENDIENTE
C2561	99000C2561	FAMILIA UMA'A BARQUERO	¢418 384,90	PENDIENTE
C2565	99000C2565	FAMILIA QUIROS CORONADO	¢1 718 332,55	PENDIENTE
C2567	99000C2567	FAMILIA FERNANDEZ CASTRO	¢377 498,45	PENDIENTE
C2568	301040338	FAMILIA CASTILLO SALAZAR	¢245 910,80	PENDIENTE

C2578	99000C2578	FAMILIA FERNANDEZ MURRAY	₡1 718 332,55	PENDIENTE
OC749	700150529	FAMILIA CHAVES REES (R/CRISTINA REES CASTRO)	₡506 209,05	PENDIENTE
C2581	99000C2581	FAMILIA VEGA VEGA	₡1 556 289,95	PENDIENTE
C2598	99000C2598	FAMILIA VARGAS CASTILLO	₡1 065 391,75	PENDIENTE
OC708	104091148	FAMILIA BERMUDEZ DIAZ	₡543 017,05	PENDIENTE
C2602	99000C2602	FAMILIA ARAYA BERMUDEZ	₡152 543,00	PENDIENTE
C2603	99000C2603	FAMILIA VILLALOBOS FLORES	₡245 910,80	PENDIENTE
C2606	99900C2606	FAMILIA CEDE'O CASTILLO	₡1 055 997,20	PENDIENTE
C2615	103460672	FAMILIA GONZALEZ MORA (R/FCO.JAVIER GONZALEZ)	₡1 065 391,75	PENDIENTE
OC406	102750090	FAMILIA VARGAS VALENZUELA Y CARTER VARGAS	₡1 144 946,35	PENDIENTE
C2618	99000C2618	FAMILIA CHACON PEREZ	₡122 955,45	PENDIENTE
C2620	99000C2620	FAMILIA SANCHEZ QUESADA	₡990 310,35	PENDIENTE
C2627	99000C2627	FAMILIA SALAZAR SOLER	₡968 354,00	PENDIENTE
C1325	301370154	FAMILIA GONZALEZ SAENZ	₡175 264,55	PENDIENTE
C1634	800340739	FAMILIA ARROLIGA LOPEZ	₡597 630,90	PENDIENTE
C2628	301260762	FAMILIA HELFENBERGER SANZ	₡729 878,75	PENDIENTE
C2631	99000C2631	FAMILIA ALVAREZ MU'OZ	₡391 434,30	PENDIENTE
C2898	101670875	FAMILIA UMA'A ALBERTAZZI	₡245 614,35	PENDIENTE
OC856	105050281	FAMILIA GOMEZ CALVO	₡1 144 946,35	PENDIENTE
C2638	9999999997	FAMILIA NAVARRO BERMUDEZ	₡440 629,00	PENDIENTE
C2639	110130802	FAMILIA ROSABAL GUEVARA	₡1 585 347,50	PENDIENTE
C1455	400690105	FAMILIA BOLA'OS GAMBOA	₡318 784,55	PENDIENTE
OC466	103030575	FAMILIA MELENDEZ MONGE	₡807 941,35	PENDIENTE
C2646	99000C2646	FAMILIA ECHANDI SOBRADO	₡245 910,80	PENDIENTE
C2648	101640806	FAMILIA MORA LOPEZ	₡1 065 391,75	PENDIENTE
OC507	103190058	FAMILIA SOTO HERNANDEZ	₡654 210,15	PENDIENTE
C1689	900180621	FAMILIA RODRIGUEZ LOPEZ	₡245 910,80	PENDIENTE
C1587	700200936	FAMILIA VILLEGAS CASTRO	₡922 944,70	PENDIENTE
C2662	99000C2662	FAMILIA LEON QUESADA	₡990 310,35	PENDIENTE
C2664	99000C2664	FAMILIA ACU'A ZELEDON	₡910 233,00	PENDIENTE
C2668	103020272	FAMILIA MENDIETA MURRAY	₡517 123,10	PENDIENTE
C2671	99000C2671	FAMILIA GUTIERREZ GARRO	₡1 144 946,35	PENDIENTE
C2673	99000C2673	FAMILIA GABERT PERAZA	₡655 457,90	PENDIENTE
C2679	106210634	FAMILIA DUARTE BRENES RESP. JOSE DUARTE B.	₡159 911,45	PENDIENTE
C2686	99000C2686	FAMILIA CAMACHO QUESADA	₡990 310,35	PENDIENTE
OC568	103420849	FAMILIA ALCAZAR ALVARADO	₡391 434,30	PENDIENTE
OC521	103230817	FAMILIA GUARDIA LE-FRANC	₡298 815,10	PENDIENTE
OC930	105710078	ROJAS CASTRO SERGIO Y FAMILIA ROJAS PRADO	₡377 498,45	PENDIENTE

C1012	301050586	MORA BRENES RAFAEL Y FAMILIA MORA AGUILAR	₡271 508,25	PENDIENTE
C2719	99000C2719	FAMILIA SALAS LEAL	₡377 498,45	PENDIENTE
C2727	99000C2727	FAMILIA VARGAS VILLALTA	₡1 075 557,45	PENDIENTE

Datos actualizados al 24-03-2025.

Xiomara Jiménez Chang, Administradora Unidad de Cementerios.—1 vez.—(IN2025944771).